



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: GUADALUPE
SIYANCAN PEREGRINA DIAZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/MFSP/307/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional.
Denunciada:	Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo plenario.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Denuncia ante el IEE. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, firmado por María Félix Sosa Pérez, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional en contra de Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, entonces candidata a Presidenta Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, por el Partido Morena, por presunto uso indebido de los programas de salud con fines políticos.

1.2 Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar y registrar el expediente **SE/PES/MFSP/307/2021**, y se ordenaron realizar los siguientes requerimientos:

A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- Si la ciudadana Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Xoxtla, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); asimismo, señale el domicilio que se encuentra en sus registros.

Cumpléndose mediante escrito identificado con la clave MEMORÁNDUM No. IEE/SE-5119/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

A la ciudadana María Félix Sosa Pérez:

- Especifique las ligas o enlaces electrónicos de donde provienen las imágenes señaladas en su escrito de denuncia presentado ante el Instituto el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

1.3 Requerimiento. Mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación a la denunciante, se le requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara lo siguiente:



- Si la C. María Félix Sosa Pérez, se encuentra registrada como Representante del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Minucia de San Miguel Xoxtla, Puebla; y de ser correcto cual es la dirección que tiene registrada.

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-8550/2021, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el cual informó el domicilio de la denunciante.

1.4 Requerimientos. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, se requirió a María Félix Sosa Pérez, las ligas o enlaces electrónicos de donde provienen las imágenes señaladas en su escrito de denuncia, dando cumplimiento el diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

1.5 Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la verificación y certificación de existencia y contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920/>
2. <https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>
3. <https://twitter.com/DiarioCambio/status/1393303540647538692?s=08>
4. <https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

Por lo que el once de agosto de dos mil veintiuno, se instrumentó Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-790/2021.

1.6 Acta circunstanciada. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de la USB presentada por la denunciante en el escrito de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, por lo que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se realizó de verificación de contenido de la memoria USB.

1.7 Admisión y emplazamiento. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas con cero minutos.

1.8 Segundo emplazamiento. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno, y ante la imposibilidad de notificación de la parte denunciada se ordenó el emplazamiento a la denunciada, corriéndole traslado con copias certificadas del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las trece horas con cero minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes, para la presentación de alegatos.

1.10 Recepción en este Tribunal Electoral. El quince de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/MFSP/307/2021 mediante el oficio **IEE/SE-271/2022**, junto con su informe circunstanciado.

1.11 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El quince de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-069/2022

del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.³

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja en el posible uso indebido de programas de salud para realizar campaña electoral, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En ese sentido, si bien, el denunciante manifiesta que el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, se realizó una campaña de vacunación en el domicilio donde presuntamente se encuentra ubicado el Comité Municipal del partido político MORENA, la cual a dicho de la denunciante fue utilizada por la denunciada para promover el voto en su favor, lo cierto es que de los autos que obran dentro del expediente, no es posible desprender investigación alguna por parte del Instituto, respecto de dicha campaña de vacunación, es decir si está realmente se efectuó, el domicilio en donde se realizó y el tipo de recurso utilizado, elementos de gran importancia para

³ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que este Tribunal pueda emitir una sentencia adecuada a los hechos materia de denuncia.

Derivado de lo anterior este Tribunal carece de certeza en un primer momento respecto de la existencia o no de dicha campaña de vacunación, así como del tipo de recurso utilizado para su realización, por lo que se solicita al IEE:

- Realice las diligencias que considere necesarias a fin de investigar si dicha campaña de vacunación existió, así como del lugar en donde se efectuó y el tipo de recurso utilizado.
- En caso de encontrar la existencia de dicha campaña de vacunación, realizar las diligencias necesarias a fin de cerciorarse a que tipo de programa perteneció o en favor de que persona se realizó.
- Lleve a cabo las diligencias de desahogo respectivo y corra traslado a las partes a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos únicamente del material probatorio mencionado.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁴ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remitora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una

⁴ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-069/2022

resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado** deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/MFSP/307/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-069/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del asunto especial número TEEP-AE-069/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- **DOY FE.** -----